APELA – FUNDA RECURSO - PLANTEA CASO FEDERAL

Señor Juez:

JIMENA DIEZ, abogada, inscripta al T° 123 F° 259 de la C.F.A.S.M., **en representación del ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA – SECRETARÍA DE ENERGÍA**, con domicilio real en la calle Hipólito Yrigoyen 250 piso 6 oficina 637, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la calle 9 de Julio 687 piso 1ro. Rio Grande, Pcia. de Tierra del Fuego, domicilio electrónico: CUIL 27289535158, en los autos caratulados **"PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - SEC ENERGÍA DE LA NACIÓN Y OTRO s/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. Nº FCR 004042/2024),** que tramita en el Juzgado Federal de Río Grande, Secretaría Ejecuciones Fiscales, a V.S. digo:

- I -

OBJETO

En legal tiempo y debida forma, y bajo expresas instrucciones impartidas por mi representada, vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada el **24 de junio de 2024**, notificada electrónicamente en igual fecha a las 7.30 hs, por causar un gravamen irreparable a mi mandante.

En virtud de las razones que seguidamente expondré, solicito que una vez concedido el recurso, se revoque la resolución atacada con expresa imposición de costas a la actora.

- II –

LA MEDIDA RECURRIDA

A través de la resolución aquí cuestionada, el Juzgado Federal de Rio Grande resolvió:

*“1.- **HACER LUGAR** en los términos de la Ley 26.854, a la medida cautelar solicitada consistente en:*

a) suspender los efectos de la resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación -Estado Nacional- y la resolución 122/2024 dictada por el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), y hacerle saber a las entidades referidas que deberán abstenerse de aplicar los nuevos cuadros tarifarios allí estipulados a todos los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego".

b) hacerle saber a la empresa distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. que deberá abstenerse de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero y/o proceder al corte o suspensión del suministro del servicio de gas por la falta de pago de la facturación emitida a partir de la aplicación de los cuadros tarifarios ordenados por las resoluciones Nº 41/2024 y 122/2024 en relación a los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego".

2.- RECHAZAR el pedido cautelar consistente en ordenarle a las demandadas que instruyan a la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR SA que proceda a la devolución y/o compensación a los usuarios y consumidores de cualquier eventual tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados (Conf. arts. 2 incisos “a” y “c” de la ley 24076, 42 y 43 de la CN, arts. 4 y 5 de la ley 24240 y arts. 195, 198, 204 y 230 del CPCCN).

3.- VIGENCIA. Esta medida cautelar mantendrá su vigencia durante el plazo de tres (3) meses, de conformidad a lo estipulado en el en el artículo 5 -primer párrafo- de ley 26854. (…)

- III –

EFECTOS SUSPENSIVOS

Tratándose en el caso de una acción entablada en los términos de la Ley de Amparo 16.986, corresponde que el recurso de apelación aquí interpuesto se conceda con efecto suspensivo.

El art. 15 de la Ley 16.986 expresamente dice que: “*…el recurso deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución*

impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. En este último caso se elevará el expediente al Tribunal de Alzada dentro de las 24 horas de concedido".

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley aplicable, corresponde que el recurso interpuesto contra la medida cautelar dictada en autos sea concedido en ambos efectos, esto es, suspendiendo la ejecución de la sentencia, hasta tanto se expida la Excma. Cámara Federal de Apelaciones. Por lo que solicito a V.S. que el recurso de apelación sea concedido con dicho efecto.

Ello es así, dado que: *"…los efectos del recurso de apelación consisten en las consecuencias que impone su presentación sobre la ejecutoriedad de la sentencia. Si la ejecutoriedad se paraliza el efecto es suspensivo, si la ejecutoriedad no se paraliza, el efecto es no suspensivo, al que el Código llama la mayor parte de las veces devolutivo. El efecto suspensivo se lo llama también en ambos efectos, y el no suspensivo, devolutivo a un solo efecto…"*[1]

Así lo ha resuelto en un caso similar el Juzgado Federal de Quilmes[2], donde se dispuso: *"…Concédase en ambos efectos en los términos del artículo 15 de la Ley 16.986, debiendo elevarse al Superior en el plazo de veinticuatro (24) horas de quedar firme la presente providencia y en la forma de estilo…".*

- IV –
EXPRESA AGRAVIOS

Conforme se desarrollará a lo largo del presente recurso, la Juez *a quo* erróneamente hace lugar a la medida cautelar requerida por la actora, y sin analizar, ni tener en cuenta las apelaciones oportunamente interpuestas por mi mandante en orden a cuestionar el carácter colectivo de la acción iniciada, la falta de homogeneidad en la clase representada, la evidente falta de legitimación activa del Gobernador y del Fiscal de Estado,

---

[1] FALCÓN, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado - Concordado - Comentado, T. II, pág. 380, parág. 243.9.2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.
[2] NEGATON S.A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros s/ Amparo Ley 16.986, Expte. N° 30104/2016; 14/07/2016.

insiste en otorgar a la acción de amparo entablada carácter colectivo, sin el menor análisis de los requisitos que surgen de las acordadas de la Corte Suprema para la determinación de un proceso como colectivo, y dicta sin más una medida cautelar mediante la cual suspende los efectos de la Resolución 41/2024 dictada por mi mandante y la Resolución 122/24 dictada por el ENARGAS respecto de todos los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria “Tierra del Fuego”, avasallando las facultades propias del Poder Administrador.

Desde ya se adelanta que la sentenciante se ha adentrado en cuestiones que son exclusivas y excluyentes de la Administración como poder concedente del servicio público involucrado. Y ello sin fundamentación fáctica ni jurídica alguna.

Para arribar a la concesión de la medida cautelar la magistrada no solo no consideró los argumentos expuestos por el Estado Nacional en el informe producido en este expediente, en los términos del artículo 4 de la Ley 26.854, atendiendo pura y exclusivamente a las manifestaciones –carentes de demostración– realizadas por la accionante, sin un análisis normativo de la cuestión.

La resolución en crisis carece absolutamente de fundamentos, no resulta razonable soslayando por completo el interés público comprometido en la decisión adoptada.

Lo concreto es que, en el caso que nos ocupa, el fallo recurrido no refiere concretamente y en forma puntual y clara en qué modo se encuentran reunidos en el presente caso los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar, pues sólo efectúa alusiones meramente dogmáticas pero carentes de todo sustento fáctico y jurídico, teniendo por ciertos los dichos de la actora, tal como lo hizo al dictar la cautelar interina.

Asimismo, avanza sobre facultades propias y exclusivas de la Administración, de modo incompatible con su función jurisdiccional de control de legalidad sobre la actuación administrativa.

Ello, a juicio de esta parte, convierte al fallo en arbitrario por carecer de fundamentos y hace procedente su revocación por V.E.

PRIMER AGRAVIO: Falta de legitimación activa del gobernador de la provincia de Tierra del Fuego y de la Fiscalía de Estado de la provincia de Tierra del Fuego.

Agravia a esta parte que la Sra Juez de grado no se haya detenido a analizar la evidente falta de legitimación activa de los actores, pese a que en todas las presentaciones (apelación de medida cautelar interina, informe de art. 4 Ley 26.854, y apelación de la determinación de la clase afectada) tanto mi mandante como el ENARGAS han manifestado que nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación procesal activa de los accionantes, en los términos del artículo 347, inciso 3, del Código de rito.

En el caso de autos se presenta, el gobernador de la Pcia. de Tierra del Fuego y el Fiscal de Estado de la mencionada provincia y promueven acción de amparo contra Secretaría de Gobierno de Energía y el ENARGAS, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución SE 41/2024 y la Resolución 122/24 dictadas por el ENARGAS y lo hacen en representación del Poder Ejecutivo Provincial y de la Fiscalía de Estado como usuarios afectados por las medidas, invocando asimismo la representación de los intereses individuales homogéneos de todos los consumidores del servicio de gas por redes de la subzona tarifaria “Tierra del Fuego”.

Ahora bien, tal como lo entendió el fiscal en su dictamen del 27-05-2024, es evidente la **absoluta inexistencia de titularidad** del derecho e interés sustancial en cabeza del **Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego** para interponer la acción de amparo y con el alcance que pretende.

De igual modo, mi mandante sostiene **la falta de legitimación activa del Fiscal de Estado de la Pcia de Tierra del Fuego** por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa y no acreditar la potestad para estar en juicio en representación de los consumidores y usuarios del servicio de gas natural de la subzona tarifaria de Tierra del Fuego.

Resulta sumamente importante analizar y resolver la evidente falta de legitimación PREVIO A ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE AMPARO EN EL REGISTRO DE

PROCESOS COLECTIVOS, ello en cumplimiento de lo establecido en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos de la Acordada 12/2016 de la CSJN pues la legitimación procesal activa se encuentra cuestionada por mi mandante.

El Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, estipula, entre los recaudos de la demanda, que deberá justificarse la adecuada representación del colectivo e indicar de corresponder, los datos de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (Anexo, Capítulo II, punto 2, incs. b y c). En el caso en análisis la falta de legitimación del colectivo invocado resulta evidente.

En principio, cabe decir que la legitimación activa implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora a fin de lograr una sentencia sobre el fondo del conflicto suscitado, que puede ser favorable o desfavorable.

En tal sentido, se trata entonces de una identidad lógica para obrar como actor, una identidad entre la persona a quien la ley le otorga ese derecho, que lo hace valer presentándose a ejercerlo en su carácter de titular e invocando legitimación para hacerlo.

Contrariamente, nos encontramos ante una falta de legitimación activa cuando el actor no es titular de la relación jurídica sustancial que pretende hacer valer para ejercer la acción. Quien no se encuentra legitimado activamente no posee justificación para ser titular del derecho que invoca o de la representación de la cual intenta valerse (legitimado *ad processum).*

a) Falta de legitimación procesal activa del Gobernador de la provincia de Tierra del Fuego

En el punto IV.2 de su demanda sostiene que se encuentra legitimado para dar inicio a las presentes actuaciones, invocando la Ley de Defensa del Consumidor y haciendo eco de lo previsto en el Art. 43 la Constitución Nacional “atento el carácter de afectadas de las instituciones que representamos, cuyos perjuicios tienen causa y efectos comunes con el resto de los usuarios de la subzona tarifaria TDF.

En dicha dirección se irroga legitimación para accionar en defensa de “*todos los usuarios y consumidores de gas natural por redes de Tierra*

del Fuego, los que quedan en su totalidad afectados a las Resoluciones Nros. 41/24 de la SEN y a la N°122/24 del ENARGAS …", delimitando se este modo la composición de la clase afectada.

Dicha errónea interpretación es receptada en la resolución del 27/5/2024, al tenerlo por legitimado activo.

En primer lugar, debe señalarse que resulta doctrina asentada de la CSJN que el Estado local carece de legitimación para actuar en lo que se refiere a los intereses de los ciudadanos de la provincia que dice proteger.

En dicha dirección, la Corte Suprema de Justicia, en el precedente CSJ 807/2019 ORIGINARIO Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/amparo, ha sostenido que "*no cabe reconocerle legitimación en lo relativo a los intereses de los habitantes de la provincia que la actora dice defender. En efecto, debe señalarse que la invocada afectación de tales derechos de incidencia colectiva no autoriza la intervención de las autoridades provinciales en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, pues no resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que solo menciona al afectado, al Defensor del Pueblo, y a las asociaciones que propenden a los fines indicados en la norma (Fallos: 325:2143), sin que pueda considerarse que las provincias o sus gobiernos constituyan una organización no gubernamental o una asociación intermedia de esa naturaleza (conf. Convención Nacional Constituyente, "Diario de Sesiones", 29° Reunión, 3° Sesión Ordinaria –continuación-, 11 de agosto de 1994, págs. 4048 y 4058; causas "San Luis, Provincia de" (Fallos: 333:9) y CSJ 779/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 1° de junio de 2010). Así pues, resulta aplicable al sub lite la doctrina que surge del precedente de Fallos: 325:2143, oportunidad en la que esta Corte recordó la necesidad de que, como principio, la parte litigue en defensa de un interés propio y directo, el que no aparece cuando la intervención provincial no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros (considerando 3°)*.

El párrafo segundo del artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que "*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y* ***en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,***

a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley*, la que determinará los requisitos y formas de su organización*" (el resaltado no pertenece al original).

Del propio texto constitucional transcripto surgen los legitimados para interponer una acción como la aquí pretendida.

Ahora bien, la legitimación del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego carece de todo sustento jurídico, puesto que no surge de norma constitucional o legal alguna. No suple lo dicho la falta de designación del Defensor del Pueblo Provincial, ni la firma de centenares de ciudadanos –como sostiene- a fin de que accione en su nombre y representación.

Mediante la interposición de la acción en trato pretende obtener una prerrogativa que excede las conferidas por su propio mandato como Gobernador. Adviértase que ni siquiera someramente justifica la supuesta legitimación para obrar, lo que evidencia un exceso en los límites de la función específica que ostenta como Gobernador.

Lo que sí demuestra a todas luces es la generalidad de su planteo, tornándolo manifiestamente endeble y, por ende, carente de idoneidad representativa, puesto que no logra acreditar el carácter de titular del derecho invocado.

Por ello, solicito que se le desconozca la legitimación activa que invoca el Gobernador de Tierra del Fuego, toda vez que resulta manifiesto que promover la presente acción, en los términos y con el alcance que pretende, no se encuentra dentro de las facultades que les confiere su función ejecutiva como Gobernador Provincial.

b) Falta de legitimación del Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego.

En el caso de autos, se presenta asimismo el Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, en representación de esa provincia, de los consumidores y usuarios del servicio público de gas domiciliados en la provincia (ver apartado IV.1 del escrito de demanda).

Ahora bien, resulta evidente la falta de legitimación activa del Fiscal de Estado para representar en estos autos a los consumidores y usuarios del servicio público de gas y de todos los ciudadanos en general. Su competencia se ciñe a la defensa de los intereses de la provincia de Tierra del Fuego.

Ello surge claramente de la simple lectura de las funciones atribuidas a este órgano por la Constitución provincial:

Así, en el Artículo 167°, Capitulo II, Sección IV, Título I, Segunda Parte, reza: "*El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio. Será parte en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos otros en que se afecten directa o indirectamente los intereses de la provincia. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, gozará de inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y sólo podrá ser removido mediante juicio político. Son requisitos para ser Fiscal de Estado los mismos que se establecen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.*"

No cabe duda alguna de que su legitimación se circunscribe a la defensa de los intereses de la provincia de Tierra del Fuego como institución jurídico-política integrante del Estado Federal, mas no de las personas humanas que habitan su territorio y menos aún de aquellas que revisten el carácter de usuarias de un servicio público.

Así, la ley de creación de la Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego (Ley 3 B.P 27/03/92) establece, en cuanto a su competencia, que el Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción (conf. art. 8).

En cuando a sus funciones en el art. 1 e) se indica: "*accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos.*"

Y respecto a la representación en juicio "*Será parte necesaria, además de representante judicial del Estado, en todos los juicios contencioso-administrativos. El Fiscal de Estado deberá tomar intervención*

en toda actuación judicial en que resulten afectados los intereses de la Provincia. (art. 9).

De lo expuesto surge que el Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego carece de legitimación para iniciar acciones judiciales contra el Estado Nacional en representación todos los consumidores y usuarios del servicio público de gas domiciliados en esa provincia.

Consecuentemente, el auto atacado resulta ilegítimo, y debe ser revocado.

c) Falta de legitimación para representar a la Provincia en calidad de usuario – Inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor.

Cabe ahora referirme a lo sostenido por el Gobernador y el Sr. Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, en cuanto a su actuación -en autos- en representación de esa provincia. En efecto, nos encontramos también ante una falta de legitimación activa, porque no poseen habilitación normativa para ser titulares del derecho que invocan o de la representación de la cual intentan valerse (legitimado *ad processum).*

A fin de fundar su legitimación activa, señalan que aquella está dada por los artículos 43 de la Constitución Nacional, y el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Como podrá observar V.S., la actora no esboza ningún argumento sólido que justifique su legitimación activa en defensa de los intereses de la provincia de Tierra del Fuego en esta contienda judicial.

Así, resulta evidente que confunden su función de representantes de la provincia de Tierra del Fuego como institución jurídico-política integrante del Estado Federal con la pretendida representación judicial de los usuarios y consumidores del servicio de gas de esa provincia.

La mera invocación del artículo 43 de la Constitución Nacional no solo resulta insuficiente a los fines de fundar la legitimación pretendida, sino también improcedente.

En efecto, el artículo 43 introduce expresamente en el texto constitucional la acción de amparo y enumera, en su párrafo segundo, los sujetos legitimados para interponerla.

Ahora bien, en el presente caso no sólo no nos encontramos frente a una acción deducida en los términos del art. 43 de la CN, sino que, además, el accionante no se encuentra comprendido entre los sujetos habilitados por la norma para deducirla.

En definitiva, la calidad de representantes de la provincia para la defensa de sus intereses no les confiere legitimación suficiente para accionar en esta causa, dado que en el marco de su función constitucional no poseen representación de los derechos subjetivos de carácter patrimonial de los habitantes de la provincia.

Ni el Gobernador ni el Fiscal de Estado son representantes de los usuarios del servicio público de gas de la provincia para la defensa de sus derechos ante el poder judicial; se atribuyen una representación que no encuentra fundamento normativo alguno. Basta como ejemplo de la falta de argumentos para fundar la representación que invocan, el hecho de que la sustentan en el art. 43 de la CN y en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (LDC).

De ese modo pretenden fundamentar su legitimación bajo una aparente relación de consumo (art. 42 de la CN y 52 de la LDC). Sin embargo, no existe entre mi mandante y la actora una relación de consumo, o con sus presuntos representados (usuarios del servicio público por el cual se reclama) por cuanto dicho vínculo jurídico se da entre la Distribuidora y los usuarios del servicio público.

Así, no debe soslayarse que los actos dictados por mi mandante y el ENARGAS - cuestionados en autos- han sido dictados en el marco de una asignación legal de competencias, constituyendo normativa que integra el orden federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostuvo que la competencia de las autoridades provinciales y municipales -directa o delegada- se limita al control, vigilancia y juzgamiento de la ley de defensa del consumidor y sus normas reglamentarias, sin que correlativamente se extienda al contralor y juzgamiento de las eventuales infracciones a las normas jurídicas de carácter federal que regulan el mercado y que son dictadas en el marco de una específica asignación legal de competencia, aun cuando, por hipótesis, se tratara de circunstancias acaecidas en su

ámbito territorial. Y agregó que: *"… el debate gira en torno a un eventual incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre una cuestión de orden federal, que excede, en principio, la normal competencia del municipio de velar por la administración de los intereses locales (conf. arts. 190 y 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)…".*[3]

En igual sentido, en el fallo de primera instancia dictado en la causa *"Municipalidad de Brandsen c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ amparo ley 16.986"*, se sostuvo que: *"… la competencia de las provincias -directa o delegada en los municipios- se limita al control, vigilancia y juzgamiento del cumplimiento de la ley de defensa del consumidor y de sus normas reglamentarias (…) pero que tales atribuciones no se extienden al contralor del cumplimiento de otras normas jurídicas dictadas por otras autoridades en el marco de una específica asignación legal de competencia, aun cuando se tratara de circunstancias acaecidas en su ámbito territorial"*[4]

Por otro lado, el Estado Provincial no reviste la calidad de consumidor que invoca en los términos de las normas que dan sustento formal y sustancial a su reclamo (arts. 42 y 43 CN y 52 LDC), de lo que deriva su falta de legitimación para reclamar con sustento en tales normas En efecto, en virtud del art. 1º de la LDC, se considera consumidor -y merece la protección de ese régimen tuitivo especial- a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es cierto que la norma es amplia en cuanto a la legitimación que contempla en favor de cualquier tipo de persona, sea física o jurídica, de derecho privado o derecho público. En este sentido, no hace diferenciación en torno a las personas públicas estatales que, en rigor, podrían entonces ostentar el carácter de consumidores.

Sin embargo, para que ello sea así, es decir, para que un Municipio, una Provincia o el propio Estado Nacional puedan válidamente ampararse

---

[3] Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA s/amparo M 1145. XLIX. CSJN

[4] "Municipalidad de Brandsen c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ amparo ley 16.986", Expte. FLP22103694/2009. Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata Nº2.

en la tutela de la normativa de consumo, es preciso acreditar que el consumo o uso de bienes y servicios lo sitúa al reclamante como su destinatario final, tal como lo exige el aludido art. 1º de la LDC. Extremo que no se verifica en el caso de la provincia reclamante, que utiliza el servicio público de gas natural para distintas actividades estatales de las que se benefician los terceros administrados.

Recuérdese que se considera consumidor al último eslabón de la economía de mercado. Se trata de un sujeto que no participa de la cadena de producción y que no tiene capacidad para negociar los términos de la prestación del servicio. Es la parte "débil" de la contratación y de allí que merece una amplia tutela especial que surge de todo el plexo normativo; así, el principio *in dubio pro consumatoris*, la obligación de información, la inversión de las cargas probatorias y toda una serie de disposiciones que tiene por propósito restablecer el equilibrio en la relación desigual entre consumidores y proveedores de bienes y servicios en cumplimiento del mandato constitucional de asegurar condiciones de trato digno y equitativo (art. 42 CN).

Es claro que no es éste el lugar que ocupa la provincia accionante en la economía de consumo. No utiliza para sí como destinatario final el servicio de gas natural sino que lo aplica al desarrollo de sus actividades de gobierno que tienen por beneficiarios a terceros. Así, del mismo modo que no se admite la calidad de consumidor de una empresa que no utiliza los servicios como destinatario final sino que los aplica a su cadena de producción y comercialización, no podría reconocerse ese carácter a la provincia de Tierra del Fuego.

El Estado Provincial no es, entonces, un consumidor en los términos de la normativa invocada como sustento de la demanda y no merece, por lo tanto, la protección de ese sistema protectorio especial, que no estuvo diseñado para dar protección al propio estado nacional o provincial sino a los usuarios que representan la parte débil en la contratación de bienes y servicios indispensables para la satisfacción de sus derechos.

Las conclusiones precedentes se ven corroboradas por la doctrina sentada por el Máximo Tribunal al interpretar los alcances del art. 42 de la Constitución Nacional en el precedente "CEPIS"[7], donde recordó que una

correcta hermenéutica requiere valorar *"el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad; información adecuada y veraz; libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como son el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo…".*[5]

En este entendimiento, es la vulnerabilidad del consumidor la que justifica la aplicación del principio protectorio constitucional[6]. Ésta es la *ratio legis* que constituye la primera pauta interpretativa de la norma fundamental.

Por lo expuesto, no puede sostenerse válidamente que el régimen tuitivo del consumidor haya sido diseñado por el constituyente y el legislador con miras a proteger a los organismos del Estado cuando utilizan bienes y servicios para el desenvolvimiento de sus funciones de gobierno.

---

[5] *Fallos* 339:1077.

[6] Lorenzetti, Ricardo Luis, *Consumidores*, 2º ed., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 24.

En consecuencia, la provincia de Tierra del Fuego –por intermedio de su Gobernador y su Fiscal de Estado- también carece de legitimación para reclamar al Estado Nacional bajo el régimen de tutela especial invocado (arts. 42 y 43 de la CN, y art. 52 de la Ley 24.240).

Primeramente, debe ser analizada la legitimación del pretenso actor, y más aún en el caso de un proceso colectivo, sin embargo, el juez A quo decidió "omitir" dicho análisis claro esta porque de otro modo no hubiera podido dar sostén a la medida dictada.

Esto no puede ser consentido por V.E. por lo que se solicita se haga lugar al agravio impetrado.

SEGUNDO AGRAVIO: Falta de homogeneidad en la clase afectada. Improcedencia de otorgar carácter colectivo al amparo

Ni el Gobernador ni el Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego son representantes de los usuarios del servicio público de gas de la provincia para la defensa de sus derechos ante el Poder Judicial; ambos se atribuyen una representación que no encuentra fundamento normativo alguno.

La determinación clara del colectivo involucrado, junto con la verificación de la legitimación, es decir la representación adecuada, entre otras, resultan presupuestos elementales en el trámite de inscripción de una acción colectiva en el Registro de Procesos Colectivos.

Esto fue también manifestado por mi mandante en oportunidad de producir el informe del art 4 LMC así como al apelar la determinación del colectivo, sin embargo, el A quo paso de alto lo allí expuesto.

El judicante cae en error al determinar la composición de la clase afectada.

En dicha dirección indica que la presente medida recae sobre *"usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria "Tierra del Fuego".*

Resulta evidente que no existe homogeneidad en la composición del colectivo afectado, pues pone en igual situación a todos los usuarios y consumidores residenciales y no residenciales, no advirtiendo la situación

económica dispar que puede existir entre todos ellos o bien el interés particular que cada usuario puede tener. Situaciones hay tantas como usuarios, por lo que no puede partirse de la base homogénea de la imposibilidad de pago *per se*.

Nótese que involucra en un mismo colectivo a Cubes de Barrio, Hospitales, Municipalidades, Asociaciones Civiles, Entidades de Bien Público, Pymes, usuarios residenciales, usuarios no residenciales, cuando cada uno de ellos recibe un tratamiento diferenciado y tiene consumos y requerimientos diversos.

La resolución recurrida se escuda -para hacer lugar a la pretensión cautelar- en el hecho de **proteger a sectores socialmente vulnerables**. No obstante, deja de lado que la Patagonia posee los índices más bajos de pobreza, y que dentro del colectivo hay personas que evidentemente no forman parte de sectores socialmente vulnerables.

Por lo cual, resulta infundado que el *a quo* otorgue una medida cautelar a raíz de un reclamo que pretende representar a personas que no pertenecen a un colectivo homogéneo, no forman parte de sectores socialmente vulnerables y que cuentan con alto poder adquisitivo.

Asimismo, algunos de los actores de los acumulados no resultan ser usuarios residenciales (Municipalidad de Tierra del Fuego; Colegio del Sur, Centro de Jubilados, Asociación Taxistas Unidos, Club Náutico Ioshlek-OTE, Constructora Argentina, por mencionar alguno de ellos).

Es preciso remarcar que las resoluciones recurridas (tanto la presente, como la interpuesta contra la determinación de la Clase afectada así como la interpuesta para apelar la medida interina) demuestran la liviandad con la que se emiten, pues da la apariencia de que se resiste a analizar la composición de la clase afectada procurando mantener el supuesto colectivo representado incluso con vagos o nulos fundamentos para su procedencia.

Este resulta ser otro indicador de que no existe un colectivo homogéneo, por lo cual la medida cautelar debe ser revocada por la Alzada.

Al respecto se ha dicho "*Sin duda, se trata de una previsión de suma importancia ya que la adecuada determinación del colectivo es imprescindible a los fines de dotar de eficiencia a los procesos de esta*

naturaleza, evitando, a su vez, el dispendio de la actividad jurisprudencial. La trascendencia de definir los contornos del colectivo involucrado radica en evitar un planteo abstracto, y posibilita el contralor de un efectivo y real caso colectivo susceptible de ser dirimido ante la judicatura".[7]

No explica el auto apelado cuáles son los fundamentos técnicos, jurídicos y socioeconómicos que determinan -según el criterio del *a quo*- la composición del colectivo. Esta falta de fundamentación objetiva transforma a las resoluciones dictadas en arbitrarias y, como tal, deben ser descalificadas.

Concretamente, la CSJN ha sostenido que: *"Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"* (Fallos: 326:3180).

En el caso la actora no ha demostrado, ni resulta del fallo en crisis, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas. Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de todos los usuarios por igual.

La Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en un fallo[8] donde se cuestionaba el cuadro tarifario de la electricidad, y al referirse a los procesos colectivos señaló que: *"…esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que* ***el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas"*** (el resaltado no es del original).

Asimismo, la Corte agregó que: *"…la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto*

---

[7]Berra, Elizabeth I., "Procesos colectivos. Comentario a la acordada 12/2016 (C.S.J.N.)" Publicado en: ADLA2016-12,66-DJ02/11/2016, 79-RCy S2017-I, 191. Cita Online AR/DOC/1410/2016, Thomson Reuters

[8] CSJN, "ABARCA, Walter José y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986", Expte. FLP 1319/2016CS1, sentencia del 06/09/2016.

permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Sólo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. Y otros', Fallos: 338:40, y FLP 8399/2016/CS1 'Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo', sentencia del 18 de agosto de 2016). Como se dijo en este último pronunciamiento, 'el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así, en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación'".

Es que, conforme con lo señalado por nuestro máximo Tribunal en "Halabi" y ratificado en el fallo "CEPIS", el recaudo de estar comprometido seriamente "el acceso a la justicia", configura **uno de los requisitos ineludibles para la viabilidad de toda acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos**.

Es claro que, en el caso de autos, dicho elemento también se encuentra ausente respecto de los usuarios no residenciales, en tanto nada impide que cada uno de ellos acceda a la justicia de manera individual en defensa de los derechos que puedan considerar vulnerados.

En idéntico sentido, la Corte sostuvo en "CEPIS" (considerando 12) que: "*De la reseña efectuada surge que sólo respecto de los 'usuarios residenciales' (…) es posible sostener que el caso involucre un supuesto*

en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (…)".

Con relación a los usuarios "no residenciales", el Tribunal señaló (en el considerando 13) que: ***"…respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas…"*** (el resaltado es propio).

Y agregó que: "*Esta circunstancia impide tener por corroborada, con una certeza mínima, que se encuentre comprometida la garantía de acceso a la justicia que, conforme la doctrina reseñada en el precedente citado, resulta necesaria para habilitar la vía intentada respecto de tales usuarios, por lo que los efectos de esta sentencia no pueden alcanzarlos*".

En conclusión, dado que en los presentes actuados el juez a quo dicta una medida cautelar que afecta de igual modo a un grupo claramente heterogéneo, de conformidad con la doctrina emanada del fallo "CEPIS" los efectos de la resolución recurrida no puede alcanzarlos a todos los usuarios y consumidores por igual, dado que no se encuentra comprometida la garantía de acceso a la justicia de todo el colectivo.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no existe homogeneidad en el colectivo involucrado.

TERCER AGRAVIO: Afectación del interés público

Uno de los requisitos que establece la Ley 26.854 para que proceda el dictado de una medida cautelar, es la no afectación del interés público.

En esa dirección, cabe advertir que el juzgador no consideró el interés público comprometido en la cuestión de autos, tornando arbitraria la sentencia recurrida y, por ello, generando agravio a esta parte.

La juez de grado reconoce que "…*tiene presente que el otorgamiento de una medida como la aquí solicitada puede implicar una posible reducción en los ingresos a percibir por la prestaría del servicio de*

gas por redes en esta provincia, y eventualmente a las arcas del estado" (sic).

Pese a ello, entiende que "…*no es posible sostener que se evidencie una afectación sustancial en relación a las políticas de financiamiento del sector energético, con entidad suficiente para afectar de modo irreversible el interés público comprometido*".

O sea, la sentencia no solo resulta contradictoria, pues razona una cosa y concluye otra, sino que además carece de fundamentos.

En ese sentido, lo que se desprende de la resolución cautelar en crisis, es que el magistrado no tuvo en consideración que la política de mantener un esquema de subsidios generalizados y crecientes en el tiempo, implementada a través de los aportes del Tesoro Nacional, resulta incompatible con la situación financiera por la que atraviesan las cuentas públicas, encontrándose el Estado Nacional imposibilitado de continuar realizando dichos aportes que funcionaron como un subsidio generalizado a toda la demanda, de allí que sea necesario actualizar los cuadros tarifarios de acuerdo al verdadero valor que debe ser abonado por el usuario.

El objetivo de la adecuación tarifaria instrumentada apunta a garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en condiciones técnicas, económicas y de seguridad adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías. Ello no fue considerado por el juez A Quo.

Ante la falta de fundamentos recurre al argumento altruista de "…*evitar daños de imposible reparación ulterior; tales como el daño a la salud, a la vida, a una vida digna, que podrían atravesar aquellos consumidores y/o usuarios del servicio que no pudieran afrontar el pago de la facturación afectada por la normativa impugnada…*"

Colocando a mi mandante en la vereda opuesta, como si antojadiza y arbitrariamente hubiera tomado la decisión de aumentar sin más las tarifas de gas a ser abonadas por los usuarios.

Lo cual, no resulta cierto pues la finalidad del dictado de estas medidas es garantizar la efectiva prestación del servicio público de

transporte y distribución de gas natural en forma eficiente, para lo cual se deben realizar, necesariamente, inversiones para expandir la red, mejorar la calidad del servicio y mantener los altos estándares de seguridad del sistema mediante el exhaustivo mantenimiento y control de la red existente.

Resulta evidente el esfuerzo de la sentenciante para suspender la aplicación de resoluciones que fueron dictadas respetándose los procedimientos establecidos en el marco normativo, y por la autoridad de aplicación con conocimiento técnico para ello.

En consecuencia, y ante la evidente presencia de una sentencia sesgada y sin fundamentos fácticos ni jurídicos, corresponde revocar la resolución recurrida.

No es menor que el fallo recurrido omitió toda consideración al cumplimiento de los requisitos de la Ley 26.854; ni siquiera dedicó el mínimo análisis al ineludible interés público que se encuentra seriamente comprometido con el dictado de la medida cautelar que se recurre, como oportunamente se dijera al presentar el informe del art.4 de la ley 26854.

En este entendimiento, la medida cautelar dictada en autos evidencia que el *a quo* soslayó la afectación del interés público, es decir, eludió las facultades y competencias del Estado Nacional, inmiscuyéndose en las políticas propias de la Administración, tendientes a satisfacer intereses de la comunidad y sin brindar fundamento lógico ni jurídico alguno.

De confirmarse la sentencia en crisis, sería V.E. quien estaría vulnerando las facultades de la Administración y con ello el interés público involucrado en la división de poderes.

CUARTO AGRAVIO: Falta de condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar

Es importante advertir que la medida recurrida no cumple con las condiciones de admisibilidad y procedencia que normativamente corresponden, lo cual reafirma con mayor énfasis el interés público comprometido en el caso.

Las cuestiones involucradas resultan de carácter técnico-económico y responden a criterios de prudencia política de exclusiva competencia de la autoridad de aplicación.

La medida persigue la inalterabilidad de un derecho, en el caso, el mantenimiento del modo de fijación del precio efectuando una interpretación errónea de la normativa cuya aplicación corresponde. Más que errónea, inexistente, por desconocimiento de la normativa involucrada.

En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia ha resaltado "*…la imposibilidad de que el Estado renuncie al ejercicio de sus atribuciones propias, como las de orden económico cuando la atención del interés general y la situación económica así lo dispone*" (cfr. Sala IV, *in re* causa 12.967/92 "Bagley SA c/ Estado Nacional (Mº de Economía) s/ juicios de conocimientos", sent. del 26/04/01).

Así, pues, si el acto es legítimo (conforme a la presunción de legitimidad de los actos estatales) y carece de vicios graves y manifiestos, el interés público comprometido es mayor.

a) Los requisitos previstos en la Ley 26.854:

La sentencia atacada ordena la suspensión de los efectos de las Resoluciones SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024.

Ahora bien, para que resulte procedente dicha suspensión conforme con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 26.854, deben concurrir *simultáneamente* los siguientes requisitos:

- Que se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto estatal cuestionado ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

- La verosimilitud del derecho invocado.

- La verosimilitud de la ilegitimidad del acto, por existir indicios serios y graves al respecto.

- La no afectación del interés público.

- Que la suspensión judicial de los efectos del acto no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Sin embargo, en el caso de autos, el sentenciante dicta la medida cautelar pero no justifica en modo alguno el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 26.854.

Simplemente se basa en que *"…**a primera vista, y con el grado de certeza necesario para el dictado de una medida cautelar, entiendo que los aumentos a las tarifas introducidos aparecen como intempestivos y cuantiosos; pues del período de facturación "marzo 2024" a "abril 2024" el aumento en la facturación osciló entre un 297% y un 1379%; así como imprevisibles e indeterminables; pues si bien la normativa establece un reajuste tarifario, de ella no es sencillamente determinable en qué medida el reajuste de las tarifas afectaría efectivamente la nueva facturación.***

Esta falta de certeza, proporcionalidad y previsibilidad del reajuste tarifario implica un cercenamiento hacia los derechos de los consumidores y usuarios.". *(el resaltado es propio del original)*

Sin embargo, no acredita cómo han sido afectados los derechos esenciales de los actores, pues un incremento de entre un 297% y 1379% parece ser disparatado, pero -en rigor de verdad- no lo es si se toma el precio en sí.

Para tomar solo un ejemplo, llama la atención que al sentenciante le resulte descabellado que un cargo fijo que se abonaba en un valor de $896,12 a marzo 2024 (menos de lo que puede llegar a costar un litro de leche en góndola) pase a un valor de $7385,60 en mayo 2024. Sin contemplar la diferencia de consumo entre los periodos comparados y que ese cargo fijo le fue cobrado a la Fiscalía de Estado de la Provincia, la cual no pertenece a sectores vulnerables. (ver factura obrante a fs. 371/372.)

Incluso al analizar el costo del cargo fijo resulta evidente el ínfimo valor que se está pagando un servicio que en comparación al costo de vida actual ha quedado bastante retrasado.

Del mismo modo, tomando como ejemplo las facturas acompañadas por la Chocolatería "Mamá Flora" durante el periodo enero 2024 abonó $3421, 63 y en abril 2024 $72428, ahora bien, dicho incremento responde en gran medida al mayor consumo por parte de la empresa usuaria de gas,

que pasó de consumir 348.38 m3 a 711,18 m3. (ver factura obrante a fs. 967/1074).

Tampoco se vislumbra cuál es el peligro real en la demora que pudiera justificar el dictado de tal medida, pues el ingreso a la época invernal no parece ser motivo suficiente cuando la propia normativa contempla el periodo de transición necesario para la implementación de los nuevos cuadros tarifarios, que justamente coincide con dicha época.

En otro orden de ideas, la resolución recurrida no señala los supuestos vicios que encerrarían los actos cuestionados. Sólo se limita a destacar que "*…**no advierto que los cuadros tarifarios implementados desde el mes de abril a partir de las Resolución SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024 cumplan con los requisitos de previsibilidad, proporcionalidad y gradualidad para los usuarios del sistema, en los términos de las leyes 24.240 y 24.076**"." (sic) el resaltado corresponde al original.*

¿Cuál fue el análisis efectuado por el sentenciante para arribar a tal conclusión? Tal como la misma jueza sostiene se limitó a analizar las normas y contemplar la documental acompañada. Es decir, ninguno. Pues no existe un análisis técnico del motivo del dictado de las resoluciones impugnadas, y tampoco se encuentran viciadas en ninguno de sus elementos, dado que las mismas fueron dictadas respetándose los procedimientos establecidos en el marco normativo y por la autoridad con competencia para ello.

Resulta oportuno traer a colación la reciente sentencia dictada por el Juez Federal de Quilmes, rechazando la medida cautelar requerida por la actora, en una causa donde se cuestionaba el aumento tarifario en materia de energía eléctrica "*…Asimismo, en atención a la índole de la materia no corresponde realizar un análisis de razonabilidad en el estricto y restringido marco precautorio y con el alcance que deriva de la pretensión cautelar del accionante. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "el control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que compete a los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional, no los faculta para sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, y mucho menos ciertamente*

en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación de servicios" (Fallos 323:1825).[9]

Se concluye que la resolución recurrida resulta carente de todo fundamento jurídico, y evidencia la confusión respecto del alcance y los objetivos de los actos impugnados.

Cabe reiterar que el artículo 13 de la Ley 26.854 establece que para la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto estatal deben *concurrir simultáneamente* todos los requisitos anteriormente indicados, los cuales no han sido indicados en el escrito de inicio, como así tampoco se ha hecho saber en la resolución apelada.

De tal modo, los escasos argumentos citados no logran cumplir -ni someramente- con todos los requisitos establecidos en la normativa señalada.

Tampoco se encuentra debidamente justificada la acreditación de verosimilitud del derecho y la situación de peligro irreparable en la demora**,** requisitos ineludibles para la procedencia de la cautelar.

Por otra parte, del texto de la propia Ley de medidas cautelares no se desprende amplitud de criterio o margen alguno de valoración discrecional para que el juez pueda omitir -o, incluso, dispensar a la actora- la acreditación de alguno o algunos de los referidos requisitos.

Recientemente el Juzgado Federal de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires rechazo la pretensión cautelar requerida por el Municipio actor en materia tarifaria, entendiendo que "*…de los hechos narrados no surge, la existencia de un accionar o un comportamiento manifiestamente arbitrario o ilegal de las codemandadas, de modo tal que el proceder descripto en la demanda, no configura, en sí mismo, el "fumus bonis iuris" que la ley exige como requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar solicitada*."[10]

A mayor abundamiento, la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo sostuvo*: "… Que, en atención a los términos en que la*

---

[9] MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA c/ EMPRESA DISTRUBUIDORA SUR S.A (EDESUR) Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986. EXPTE FLP 6391/2024, JUZGADO FEDERAL DE QUILMES - SECRETARIA CIVIL 6. Fecha 27.05.2024

[10] MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA c/ EMPRESA DISTRUBUIDORA SUR S.A (EDESUR) Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986. EXPTE FLP 6391/2024, JUZGADO FEDERAL DE QUILMES - SECRETARIA CIVIL 6 fecha 27.05.2024

cuestión ha quedado planteada, cabe señalar, ante todo, que en orden a la apreciación del fumus bonis juris exigido por el art. 230, inc. 1º, del Código Procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221; entre otros) obliga en los procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación sumamente prudente de los jueces, que, sin resignar su función, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos. De aquí que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar deba agregarse la ineludible consideración del interés público en juego (Fallos: 210:48; 303:625; 307:2267 y 314:1202; entre otros)…".[11]

Por los motivos expuestos, con más los que seguidamente se exponen, corresponde a todas luces revocar la medida cautelar dictada, lo que así solicito.

b) Falta de acreditación de los eventuales perjuicios graves de imposible reparación ulterior:

El artículo 13 inc. 1. a) de la Ley 26.854 establece que, para la suspensión de los efectos de un acto estatal, debe acreditarse que el cumplimiento o la ejecución de aquel ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

En el caso, los supuestos perjuicios alegados en forma genérica por el juez de grado son meramente hipotéticos y basados en una errónea interpretación que efectúa respecto de los actos que cuestiona.

Contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, al admitirse la medida cautelar solicitada se está comprometiendo el interés público, toda vez que resulta imposible para el Estado Nacional garantizar la prestación continua del servicio de gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

---

[11] "ITALPAPELERA SA C/ EN - M ENERGIA Y MINERIA Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986", Expediente Nº 21053/2016: sentencia del 17.05.2016.

La irreflexiva suspensión de los actos cuestionados, trae consecuencias ruinosas para el sistema hidrocarburífero y lo lleva, en definitiva, hacia su colapso.

En ese orden de ideas, resulta claro que el interés público es insoslayable, debiendo la resolución cautelar detallar que se está en presencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, única forma de hacer caer la presunción de validez de los actos de los poderes públicos.

Por su parte, respecto a lo manifestado por V.S. en cuanto a que "*…puede afirmarse, a primera vista, que la crisis actual del sector energético referida en los fundamentos de los Decretos de Necesidad y Urgencia que motivaron el dictado de las resoluciones SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024, no dista de la crisis energética contemplada por nuestro máximo Tribunal al expedirse en autos "CEPIS"; fallo a través del cual la CSJN se pronunció sobre los criterios de razonabilidad en materia de política tarifaria.*", es prudente y oportuno recordar que dicho precedente fue dictado en el año 2016 (es decir: pasaron 8 –ocho- años) y que la situación económica del Estado Nacional ha variado no para mejor sino que, como lo expresan los Decretos N° 55° y 70/2023, la realidad actual es muy diferente. El primero de dichos decretos, en lo que respecta a la situación energética, ha considerado que *"…. la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de Gas y Energía Eléctrica bajo jurisdicción federal exhibe una situación caracterizada por la creciente obsolescencia de los activos de las empresas prestadoras, la insuficiente adecuación a las necesidades de la demanda actual y futura y la profundización de los inconvenientes derivados de la falta de renovación de las redes y su ampliación.*" mientras que el segundo, respecto a la situación económica del Estado Nacional, ha advertido que "*los déficits gemelos son equivalentes a DIECISIETE (17) puntos del PBI. (respecto al año 2003)*".

Por otro lado, en dicho precedente la Corte declaró la nulidad de los actos dictados por la Administración por considerar que no se había cumplido con el procedimiento de audiencia pública establecido en el marco regulatorio, por lo cual consideró que el aumento tarifario dispuesto en aquel momento no había resultado previsible para los usuarios. Ahora bien,

no estamos ante el mismo escenario, pues tanto la Resolución 41 del 2024 dictada por mi mandante como la Resolución 122 del 2024 dictada por el Ente Regulador han respetado los canales procedimentales dispuestos por el marco regulatorio.

Sin perjuicio de lo expuesto y dado que la resolución también se enmarca en la hipótesis de un daño patrimonial -al entender que un nuevo cuadro tarifario generaría una impotencia patrimonial de los usuarios-, cabe destacar que aquel no resulta irreparable, lo cual no cumple con el requisito previsto en la Ley 26.854 que expresamente exige que se trate de "*perjuicios graves de imposible reparación ulterior*".

En ese orden, la nueva normativa es el claro ejemplo de "reparación ulterior", por lo cual no puede aseverarse de que las normas suspendidas generaran un perjuicio irreparable.

c) Inexistencia de verosimilitud del derecho:

Yerra el juez de grado al tener por configurado el requisito de verosimilitud en el derecho basándose en "*…los parámetros de razonabilidad delineados por nuestro Máximo Tribunal y contemplando la documental aportada hasta el momento, en particular, las copias de las facturas acompañadas por la actora al escrito inicial,* ***entiendo que se encuentran reunidos, el requisitos de verosimilitud del derecho de los integrantes del colectivo, como también, la verosimilitud de la ilegitimidad de las resoluciones SE 41/2024 y ENARGAS 122/2024*** *(Conf. artículo 13 punto 1, incisos "b" y "c" de la Ley 26854). Ello, toda vez que, la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios implementados por dichas normas, se traduciría en una variación del precio final de la tarifa correspondiente al mes de abril 2024, con porcentajes de aumentos que oscilarían entre un 297% y un 1379% en relación al mes de marzo de 2024, mientras que la inflación interanual durante el periodo comprendido entre mayo de 2023 y mayo de 2024, fue de 276,4%, conforme los valores oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC*)." (Sic) el resaltado es propio del original.

Ahora bien, en primer lugar, no es cierto que las resoluciones dictadas por la Administración, resulten violatorias de los principios

dispuestos por la CSJN y que trae a colación la sentenciante al citar el fallo CEPIS.

No existe un solo argumento que demuestre de manera patente que las medidas adoptadas por el Estado Nacional no cumplan con los requisitos de razonabilidad, previsibilidad y gradualidad atento a que incluso con la quita de subsidios dispuesta en la misma, la mayoría de los actores continúan sin abonar los reales costos que deberían pagar en el caso de que el Estado Nacional quite completamente dichos subsidios.

El juez a quo realiza un simple cálculo matemático, comparando los períodos de facturación (enero/febrero 2024) y (marzo/abril 2024) sin tener en cuenta las diferencias climáticas entre ambos períodos lo cual obviamente impactará en el consumo de cada uno de los usuarios, el cual será mayor de un período a otro por tratarse de verano y otoño. Omitiendo considerar el incremento del resto de los precios de la economía.

Tampoco puede reputarse de imprevisible, dado que en los últimos años ha sido de público conocimiento el retraso tarifario en los servicios de luz, gas, transporte, etc.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Sr. Secretario de Energía destacó en la Audiencia Pública celebrada virtualmente el día 29 de febrero de 2024, en la Ciudad de Buenos Aires, desde la Plataforma "Webex" que la misma *"… al igual que las celebradas los días 8, 26 y 29 de enero de 2024, tiene por objetivo final sincerar y transparentar el costo real de la energía eléctrica y el gas natural, de modo de erradicar la opacidad de las tarifas, especialmente en lo que se refiere a su financiamiento y su impacto en el usuario final*".

Cómo ha de verse, **la situación tal cual se encontraba era completamente insostenible, y la emergencia dictada en la materia, se encuentra suficientemente fundada en la normativa dictada al efecto.**

Esta situación fue debidamente puesta en conocimiento de la ciudadanía, informándose el estado de situación crítica en la que se encontraba el sector energético, por lo cual no puede considerarse que el nuevo cuadro tarifario resulte imprevisible.

Por lo tanto, debe destacarse que la Secretaría de Energía brindó una adecuada y suficiente información en relación a los puntos descriptos,

permitiendo la debida participación de usuarios y consumidores y dando cumplimiento a los principios expuestos en el fallo “CEPIS”, lo cual demuestra que el sentenciante yerra al considerar que no ha mediado previsibilidad.

El dictado de los actos que el juez de grado suspende, encuentra fundamento en el Decreto N° 55 de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia del Sector Energético hasta el 31 de diciembre de 2024, instruyendo al Secretaría de Energía del Ministerio de Economía para que elabore, ponga en vigencia e implemente el programa de acciones que sean necesarias en relación con los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional y gas natural, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

El decreto resulta válido y legítimo, y las resoluciones 41/2024 de la SE y 122/24 del ENARGAS han sido dictadas en consecuencia del mismo.

La complejidad del planteo efectuado por la actora, impone a todo sentenciante la necesidad de adoptar una decisión respetuosa del adecuado funcionamiento institucional, lo cual no se ha visto reflejado en la cautelar recurrida.

En efecto, la medida decretada implica, en los hechos, una orden de cambio de política de Estado a través de una resolución judicial, lo cual resulta inadmisible.

Tal como lo requiere la Ley 26.854, la actora debe demostrar que los actos cuya suspensión requiere resultan verosímilmente ilegítimos, en términos concordantes y complementarios con la legitimidad de su derecho. Es decir: legitimidad de su derecho e ilegitimidad de las medidas cuestionadas, extremo que debe ser analizado ante la pretensión de una suspensión cautelar de actos estatales. Sin embargo, la resolución

recurrida no ha analizado en lo mínimo todo lo expuesto, razón por la cual resulta infundado y arbitrario.

Para que proceda la suspensión de los efectos del acto, la peticionaria debe probar la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley para hacer caer la presunción de legitimidad con la que cuentan los actos de la Administración, lo cual no ha acontecido. Aun así, el *a quo* ha otorgado la medida cautelar, lo cual resulta inadmisible.

Se trata de una presunción legal impuesta por el legislador y se funda en el hecho de que, si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos estatales, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común.[12]

En el caso de autos, como ya se señaló ampliamente, lo que subyace en el planteo de la accionante es su disconformidad con la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para imponer la suspensión de los actos estatales.

Para que resulte procedente el dictado de la medida cautelar, **debe acreditarse la verosimilitud del derecho alegado**, lo que requiere que la arbitrariedad del acto impugnado sea manifiesta, que la lesión de derechos y garantías constitucionales resulte del acto de la autoridad pública y que la ilegitimidad surja palmaria e inequívocamente, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de los actos en cuestión.

Los precios PIST determinados en la resolución SE 41/24 reflejan los precios del gas natural que surgen de las rondas del Plan Gas.Ar aprobado y regulado por el Decreto N° 892/20, sus resoluciones complementarias y otras normativas que lo modifican parcialmente.

Resulta oportuno recordar que dichas rondas son subastas y concursos públicos en los cuales participan productores y distribuidores.

De allí que el criterio establecido en la mencionada Resolución N°41/24 para la determinación de los precios PIST resulta objetivo y homogéneo para todas las distribuidoras del país. Dicho criterio resulta

---

[12] CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 230.

compatible con los lineamientos en materia de política de subsidios establecidos en los decretos 55/23 y 70/23, así como con lo establecido en la Audiencia Pública.

Asimismo, no puede omitirse que los usuarios residenciales de la subzona “Tierra del Fuego” –y de la Patagonia en general-, al estar alcanzados por el subsidio establecido mediante el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, pagan un precio de gas que resulta en un 50% del precio fijado en el cuadro tarifario.

Adicionalmente, y respecto al precio del gas natural abonado por los usuarios residenciales, los usuarios beneficiarios de la tarifa social o que se encuentran categorizados como usuarios Nivel 2 y Nivel 3 (en el marco de los dispuesto por el Decreto N° 332/22 con las modificaciones introducidas por el Decreto 465/24 y Resoluciones SE 91 Y 93 del 2024) se benefician con una proporción de su consumo abastecidas a precio subsidiado (o cero en el caso de la tarifa social).

Por último, cabe mencionar que la evolución de las facturas medias de las distintas categorías residenciales, desde la suspensión del mecanismo de actualización no automático aprobado por la RTI y la aplicación del último ajuste transitorio en el mes de abril de 2024, se encuentra en un orden de magnitud muy similar a la evolución de los salarios registrados y por debajo de indicadores de costos, como precios al consumidor, precios mayoristas y precios de la construcción.

Es decir, los escasos argumentos utilizados por la juez de grado para considerar que se ha verificado la verosimilitud evidencian una incorrecta interpretación del Marco Regulatorio y el resto del plexo jurídico aplicable a la cuestión de autos.

d) Inexistencia de peligro en la demora:

Agravia a mi mandante que la Sra. Jueza tenga por configurado el peligro en la demora basándose en meras hipótesis, en dicho sentido indica: “*Ante las temperaturas de frío extremo propias de esta zona insular de nuestra República durante el período invernal, la falta de acceso al servicio de gas por redes supone graves riesgos de daños de imposible reparación ulterior*.”

Y continúa: "*Tal como lo adelanté la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios pone en riesgo bienes jurídicos valiosísimos, tal como el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna.*

La situación de crisis económica que atraviesa la provincia de Tierra del Fuego narrada en sentencia del 28/05/2024 persiste y se profundiza. Las fuentes de trabajo se reducen, la industria está paralizada, y los ingresos descienden..."

Rápidamente se advierte que la sentenciante sólo hace referencia a una situación abstracta e hipotética de peligro en la demora en caso de no ser suspendidos los actos impugnados.

Se reitera que debe tenerse presente que la Resolución N° 224/2024 del ENARGAS en su artículo 1 dispuso "*Mantener inalterados los Cuadros Tarifarios de Transición y de Tasas y Cargos por Servicios vigentes desde el 3 de abril de 2024…",* lo cual evidencia la clara inexistencia de peligro en la demora.

Asimismo, a los habitantes de la Patagonia sobre el esquema de subsidios tanto de tarifa social o el determinado en el marco del Decreto 332/22, (modificado por el Dec. 465/24 y Resoluciones 91 y 93 del 2024 dictadas por la Secretaría de Energía), se les aplica el régimen de subsidios del 50% establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

Además durante los meses de invierno, para los usuarios más vulnerables del sur del país, es decir los usuarios del Nivel 2 abastecidos por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se prevé una bonificación adicional y transitoria sobre los consumos excedentes, encaminada a que aquellos usuarios que consumen mayores volúmenes dentro del conjunto de usuarios ubicados en la Zona Fría puedan, gradualmente, ir adaptando sus hábitos de consumo, los que se encontraban significativamente distorsionados en relación con las reales necesidades, dada la equívoca señal de precio que históricamente tuvieron y que se acentuó en los últimos años.

De este modo, sin desatender la realidad bioclimática, la que se encuentra contemplada en los topes de volúmenes subsidiables dentro de cada subzona tarifaria, y tendiendo a una adecuada focalización en los

sectores más vulnerables, se prevé la medida de carácter transitoria a fin de acompañar la paulatina adecuación de los consumos a parámetros de eficiencia y racionalidad.

Así, durante el Período de Transición que va desde Junio a Noviembre de 2024, el precio de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a trasladar a las tarifas finales tendrá las siguientes bonificaciones: Los consumos base de los usuarios del Nivel 2 tendrán una bonificación del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%) del precio de gas en el PIST correspondiente al Nivel 1. El consumo excedente de los usuarios del Nivel 2 será valorizado al precio de gas en el PIST, sin bonificación. El consumo excedente de los usuarios del Nivel 2 abastecidos por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A tendrá una bonificación del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del precio de gas en el PIST correspondiente al Nivel 1. Los consumos base de los usuarios del Nivel 3 tendrán una bonificación del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del precio de gas en el PIST correspondiente al Nivel 1. El consumo excedente de los usuarios del Nivel 3 será valorizado al precio de gas en el PIST, sin bonificación. (art. 2 Resolución 91/24 de la Secretaría de Energía.)

No se vislumbra que sobrevenga un daño inminente o perjuicio irreparable que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

El Alto Tribunal ha dicho que el examen de la concurrencia del requisito de peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego (CSJN, causa N.ª 306.XLI. “Neuquén, Provincia de c. Estado Nacional s/Incidente de medida cautelar”, fallo del 21/03/2006).

Por todo lo expuesto y dado que, en el caso, tampoco se encuentra configurado el requisito del peligro en la demora, solicito que se deje sin efecto la medida cautelar decretada.

PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. no admitiera los agravios de mi parte y confirmara el decisorio recurrido, mantengo el planteo del caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional, y diversos derechos y garantías constitucionales de modo directo e inmediato (arts. 1, 16, 75 y 99, entre otros).

Por otra parte, de confirmarse la medida cautelar en violación a los dispuesto en la Ley 26.854, se configuraría una situación de manifiesta "gravedad institucional" conforme con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- VI –

PETITORIO

Por las consideraciones expuestas a V.S. solicito:

1. Tenga por apelado en tiempo y forma el decisorio de fecha 24.06.2024 en la medida de esta presentación, y por fundado el recurso.
2. Se conceda el recurso con efecto suspensivo.
3. Se eleven los autos al Superior en la forma de estilo.
4. Se tenga por planteado el Caso Federal.
5. Oportunamente, de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones solicito que revoque la medida dispuesta con los alcances requeridos. Con costas.

Proveer de conformidad,

será justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by JIMENA DIEZ
Date: 2024.06.25 17:36:59 ART